



Quito, D. M., 06 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 149-15-SEP-CC

CASO N.º 2219-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Tomás Heliodoro Cedeño Mora, por sus propios derechos, presentó, el 16 de noviembre de 2011, acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 18 de octubre de 2011,¹ por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral signado con el N.º 883-2010.

El 26 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2219-11-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 06 de febrero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2219-11-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 093-CCE-SG-SUS-2014 del 06 de marzo de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria de la misma fecha, remitió el caso N.º 2219-11-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

¹ Tomás Heliodoro Cedeño Mora en su acción extraordinaria de protección de forma errada impugna la decisión judicial emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia. Luego de revisar el expediente se comprueba que se refiere al auto que rechazó el recurso de casación, emitido por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia. En atención al principio de informalidad que rige a las garantías jurisdiccionales, la Sala de Admisión mediante auto de 14 de febrero de 2014 las 12: 41 corrigió el error del accionante.

El 08 de mayo de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2219-11-EP a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

Tomas Heleodoro Cedeño Mora, por su propios derechos, presentó, el 25 de junio del 2004, demanda laboral por despido intempestivo en contra de los señores Víctor Esquivel Carrillo, Renato Acuña Delcore y Katty Moreira de López, por sus propios derechos y por lo que representaban en calidad de gerente general, presidente y jefa de transporte de personal de las compañías NAVIERA AGMARESA S. A., y PORMAR TRANSPORTE POR MAR S. A., respectivamente.

Dicha demanda, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, siendo resuelta mediante sentencia dictada el 24 de septiembre de 2007, por el juez encargado de la citada judicatura, quien declaró parcialmente con lugar la demanda, declarando el despido intempestivo del demandante y ordenando el pago de la liquidación de los beneficios laborales determinados en sentencia.

En contra de la citada decisión, los representantes legales de la compañías NAVIERA AGMARESA S. A., y PORMAR TRANSPORTE POR MAR S. A., y la señora Katty Moreira de López, interpusieron recursos de apelación, los cuales una vez conocidos por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, fueron resueltos mediante la sentencia dictada el 18 de mayo del 2009, que revocó el fallo recurrido en todas sus partes, al señalar que el demandante no prestó sus servicios para las compañías demandadas.

El demandante presentó recurso de casación a la referida sentencia, el cual fue elevado a la Corte Nacional de Justicia y conocido por la Segunda Sala de lo Laboral del citado organismo, la misma que, mediante auto dictado el 18 de octubre del 2011, rechazó el recurso interpuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley de Casación, ante la imposibilidad de que concurran las causales primera y tercera del artículo 6 de la Ley ibídem.

d



De la solicitud y sus argumentos

El señor Tomás Heliodoro Cedeño Mora, por sus propios derechos, presentó, el 16 de noviembre de 2011, acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 18 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral signado con el N.º 883-2010.

El accionante señala que en la decisión judicial emitida por los jueces la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el derecho a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, una vez que la violación se produjo al inadmitir el recurso de casación por incumplir aparentemente con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación y a criterio del accionante, el escrito de interposición del recurso sí contiene todos los requisitos.

Así también, el legitimado activo establece que se le negó el acceso a la justicia debido a que el tribunal *a quo* ya revisó la procedencia del recurso de casación mediante providencia dictada el 22 de septiembre de 2009, y comparó su contenido con el artículo 6 de la Ley de Casación, estableciendo que estaba completo, dando paso al mismo y una vez que admitieron a trámite el recurso, la Sala debió analizar el fondo del mismo, como dispone el artículo 13 de la Ley de Casación.

El señor Tomás Heliodoro Cedeño Mora señala que en el presente caso, al declarar confeso al demandado, debió valorarse esa prueba, debido a que las preguntas del interrogatorio se referían al tiempo de servicio, incumplimiento de pago de beneficios sociales y demás circunstancias del despido intempestivo. Además determina que la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas rechazó la pretensión pues, consideró la excepción de prescripción alegada por la parte accionada, la que jamás fue demostrada; todo lo contrario, con la prueba testimonial que obra del proceso, se demostró que la relación laboral fue permanente y jamás terminó, por lo que existió despido intempestivo.

Por tal motivo, el accionante requiere que la Corte Constitucional analice su situación jurídica, debiendo obligar mediante sentencia a los jueces a que valoren la confesión ficta, ya que esa omisión causa indefensión a los derechos del trabajador conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en

el artículo 326 numeral 2 y 3², teniendo en cuenta los fallos de triple reiteración que en casos similares al presente si se los ha tomado en cuenta al momento de resolver. Esta falta de garantía para el trabajador, lo deja en indefensión, por lo que busca una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente: “(...) La pretensión de esta acción extraordinaria de protección es que el caso sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que esta admita a trámite mi caso y le dé el trámite señalado en la Ley de Casación (...)”.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada, dictada el 18 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la parte resolutive, señala lo siguiente:

(...) Vistos.- (...) Tercero: La causal tercera se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y luego debe precisarse que norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), esta relación causal a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso. Cabe aclarar, que el casacionista en la parte pertinente de su recurso, ubica a los artículos que considera violentados, bajo el influjo tanto de la causal primera como de la tercera, lo cual es inaceptable. Así al inicio de su recurso manifiesta falta de aplicación de normas de derecho, error in iudicando (causal 1ra): por violación directa de la Constitución de la República del Ecuador artículo ... (sic) Código del Trabajo: artículos 5, 185 y 188, pero luego y en la parte que corresponde al análisis de la causal tercera expresa “...Por no haber actuado como lo ordena la disposición, violó indirectamente las normas objetivas de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código de Trabajo, artículos, 5, 185 y 188, lo expresado por el demandante resulta improcedente por cuanto como ya se dijo con anterioridad, la causal primera tiene que ver con la violación directa de la norma sustantiva y la tercera en cambio,

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias contractuales en materia la laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”

d

tiene relación con la infracción indirecta de la norma de derecho sustantivo pero como consecuencia del error en la utilización de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por tanto, no puede situarse a las mismas normas legales bajo el influjo tanto de la causal primera como de la tercera. En consecuencia y por los razonamientos anteriores se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Contestaciones a la demanda y argumentos

Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Paulina Aguirre Suárez en su calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de mayo de 2014, presentó un oficio que consta a foja 58 del expediente, mediante el cual manifiesta que el auto impugnado fue dictado por los jueces que en ese entonces integraban la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en transición, quienes actualmente no se encuentran en funciones, al haber cesado su mandato. Por tanto, solicita que se tenga como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto resolutorio dictado 18 de octubre de 2011 por estos.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció el 16 de mayo de 2014, conforme consta a foja 55 del expediente, señalando casillero constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en



firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)³.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico pertinente para el desarrollo del caso:

La decisión judicial dictada el 18 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

En relación del derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República en su artículo 75 señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso⁴.

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido a la tutela judicial efectiva como: “(...) una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia (...)”⁵.

Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.

Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias anteriores: “(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)”⁶.

Entonces encontramos que la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, que se estructura sobre tres ejes principales, a saber: El primer eje es el derecho de acción que involucra el acceso a la justicia en observancia del artículo 168 de la Constitución⁷. El segundo estamento se refiere a que toda la actividad jurisdiccional se encuentra sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. El tercer estamento indica que el papel que asumen los jueces una vez que han dictado su resolución, se encamina a asegurarse que dicha resolución llegue a ejecutarse y sea efectiva. Como ya lo ha manifestado esta Corte, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁷ Constitución de la República, artículo 168: “Los administradores de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

C



Una vez establecidas las bases conceptuales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional procederá a verificar si en el caso *sub júdice*, como señaló el accionante, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir el recurso de casación, a pesar de que la Sala de la Corte Provincial de Justicia, mediante auto dictado el 22 de septiembre de 2009, revisó la admisión del recurso, estableciendo que estaba completo y por ello dio paso a su tramitación.

En el auto dictado el 22 de septiembre de 2009, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, se estableció lo siguiente: “(...) Vistos.- El escrito presentado por Tomás Heliodoro Cedeño Mora contentivo del recurso de casación que consta a fojas 15 a 18 (último folio) incorpórese a los autos. Por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de la materia elévese el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que una de las salas especializadas conozca y resuelva (...)”.

El recurso interpuesto, luego del sorteo correspondiente, fue conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes resolvieron que: “(...) Lo expresado por el demandante resulta improcedente, por cuanto como ya se dijo con anterioridad, la causal primera tiene que ver con la violación directa de la norma sustantiva y la tercera en cambio, tiene relación con la infracción indirecta de la norma de derecho sustantivo pero como consecuencia del error en la utilización de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo tanto, no puede situarse las mismas normas legales bajo el influjo tanto de la causal primera como de la tercera. En consecuencia y por los razonamientos anteriores se rechaza el recurso interpuesto (...)”.

En ese sentido, en relación al recurso de casación, esta Corte ha manifestado que: “(...) El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea

C

la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica (...)"⁹.

Es por esto que como ya se mencionó en líneas precedentes, la casación representa un recurso altamente riguroso y estricto en cuanto al cumplimiento de formalidades requeridas para su procedencia, las cuales deben ser cumplidas por la parte accionante y verificadas por el órgano casacional con el objetivo de corregir los posibles yerros de una sentencia.

En el caso *sub júdice* resulta fundamental distinguir la fase de admisibilidad de la fase de procedencia, a la luz del principio de la preclusión procesal. Por tal motivo, es necesario citar las normas pertinentes que establecen el procedimiento requerido para cada uno de ellos.

El artículo 8 de la Ley de Casación, relativo a la admisibilidad del recurso de casación, establece lo siguiente:

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En base a lo señalado en la norma antes citada, una vez que la judicatura en cuestión verifique que a su juicio se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 7 de la ley antes citada¹⁰, deberá conceder el recurso y enviar el proceso a la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, la cual, deberá, como órgano

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

¹⁰ Ley de Casación, artículo 7.- "CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso."

La norma antes transcrita detalla el procedimiento que debe cumplir el órgano judicial que recibe el recurso, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados, debiendo motivadamente, admitir o denegar el recurso."

d

superior especializado, verificar si efectivamente el recurso cumple los requisitos del artículo 7 antes mencionado, para posteriormente admitir o rechazar el mismo; en caso de ser admitido, en atención al principio de preclusión procesal, correspondería a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso y resolver el fondo del asunto, debiendo, mediante sentencia, pronunciarse sobre las alegaciones del recurrente.

Es así que, la revisión realizada por la judicatura que recibe el recurso, se sujeta a la simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales; por otra parte, la procedencia se refiere a una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, el mismo que es realizado por la Sala Especializada pertinente de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el auto dictado el 18 de octubre de 2011, realizaron un análisis acerca de las causales de interposición del recurso y los fundamentos en que se apoya, contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación¹¹ y como resultado de dicho análisis, se pronunciaron sobre la inadmisión del recurso, al notar que este fue interpuesto fundamentado en la causal primera y tercera del artículo 3 de la citada ley, en relación a la: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva” y, “3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

En ese sentido, la judicatura en cuestión realizó el siguiente análisis respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el accionante:

(...) En el caso que nos ocupa, el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo contempladas en el Código de Trabajo y en la Constitución de la

¹¹ Art. 6 de la Ley de Casación: “REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

República del Ecuador, por lo cual invoca la causal primer del artículo 3 de la ley de la materia, pero a pesar de dicha acusación, el demandante a lo largo de la argumentación de esta causal ataca el fallo de Alzada expresando la transgresión en la valoración de la pruebas, así se colige en varias partes de su fundamentación (...).

Es así que, la Sala en mención establece de forma clara la inconcordancia de la determinación de la causal primera en que se funda en relación a los argumentos en los que se apoya el recurso, una vez que la causal versa sobre aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho y lo fundamenta en la transgresión de la valoración de pruebas, objeto de una causal distinta.

En relación a la causal tercera invocada por el accionante del artículo antes citado, la Sala señaló lo siguiente:

(...) La causal tercera se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia, deben contener de forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecucional, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (...) que han sido violentados (...) y luego debe precisarse que norma de derecho fue la que la infringió en forma directa producto del error en la apreciación de la prueba (...) esta relación causal a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso (...).

Al respecto, los jueces determinaron que del análisis del recurso en relación a la causal invocada, este no contiene la determinación de los medios de prueba que han sido violentados y la norma directa infringida, producto del error en la valoración de la prueba, por lo que no existen fundamentos en los cuales se apoye.

Una vez analizadas individualmente las dos causales invocadas por las que se interpuso el recurso de casación, la Sala señaló en el auto de inadmisión que el recurrente al principio del mismo alega falta de aplicación de normas de derecho, error in iudicando, relativo a la causal primera del artículo antes citado, por violación directa de la Constitución y el artículo 5, 185 y 188 del Código de Trabajo; posteriormente, en la fundamentación correspondiente a la causal tercera del mismo artículo, expresa que: "(...) Por no haber actuado como lo ordena la disposición, violó indirectamente las normas objetivas de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código de Trabajo, Arts.

d



5, 185 y 188 (...)" ; es decir, señala los mismos artículos en dos causales cuyo sentido es diametralmente opuesto.

La Sala resolvió declarar improcedente el recurso, una vez que la causal primera de la ley antes referida tiene que ver con la violación directa de la norma sustantiva y la tercera, en cambio, tiene relación con la infracción indirecta de la norma de derecho sustantivo, pero como consecuencia del error en la utilización de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por tanto, no pueden ser alegadas la causal primera y tercera en base a las mismas disposiciones legales y a la Constitución, evidenciándose la incongruencia en los fundamentos del recurso presentado y por tanto, se lo rechazó.

En relación al argumento anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló, en precedentes jurisprudenciales anteriores,¹² lo siguiente: "(...) Esta Sala ha señalado, en múltiples ocasiones, que no puede sostenerse la infracción de las mismas normas por distintas causales o infracciones específicas, por lo que, la alegación planteada, necesariamente, debe ser rechazada (...)" .

De la revisión del auto objeto de esta acción, se puede advertir que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia centraron su examen de admisibilidad en la observancia de los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, establecidos en el artículo 6 de la ley de la materia, específicamente, en los numerales 3 y 4, que trata sobre las causales por los cuales se interpone el recurso y la fundamentación que debe existir para entenderse como debidamente interpuesto.

Los citados jueces, en el análisis del recurso de casación, determinan que este carece de una correcta fundamentación, ya que a decir de ellos, el accionante comete tres errores al fundamentar el recurso de casación. En primer lugar, no existe congruencia entre los fundamentos por los cuales se invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y la fundamentación relativa a la apreciación de pruebas. En segundo lugar, en relación a la causal tercera del artículo antes citado, no contiene el argumento relativo a la determinación de los medios de prueba que han sido violentados en concordancia con la norma directa infringida, producto del error en la valoración de la prueba y finalmente, establece la solicitud, los artículos que considera violentados, bajo el influjo tanto de la causal primera como la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo

¹² Sentencia de la Corte suprema de justicia, Sala de lo contencioso administrativo, Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1640, (Quito, 26 de julio de 2007).

tanto, bajo esos tres argumentos, es inaceptable la procedencia del recurso, por lo que se rechaza de acuerdo a lo contenido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

En este sentido, la Sala, a la luz de la normativa legal y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión y la naturaleza que este recurso representa, realizó un correcto examen de los requisitos formales, necesarios para la admisibilidad del recurso de casación, entendiendo que si se verifica la falta de uno de ellos, no puede tenerse como correctamente interpuesto y por ende, debía rechazarse, ante las formalidades del recurso incoado.

Al respecto, esta Corte Constitucional debe aclarar que el hecho de que la judicatura que recibió el recurso de casación, lo haya concedido, no condiciona en modo alguno que los jueces de las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, deban declarar su admisibilidad o rechazo, pues como ha reiterado este organismo a través de sus resoluciones, al tratarse de un recurso extraordinario y formal, debe cumplir con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su interposición.

En el actual Estado constitucional de derechos y justicia, el legislador determinó requisitos formales que la ciudadanía debe observar para la interposición del recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley; así, el Tribunal de Casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes.

De tal forma, este organismo verifica que el accionante tuvo acceso gratuito a la justicia, a través de la interposición del recurso de casación; así también, se observa que se dio el trámite señalado legalmente en la Ley de Casación, desde que fue interpuesto, hasta que se dictó la decisión judicial impugnada que puso fin al mismo y finalmente, se determina que, a través de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada de acuerdo al análisis previamente realizado, se brindó al accionante la certeza de justicia, cumpliéndose así los tres presupuestos requeridos para el respeto al derecho a tutela judicial efectiva imparcial y expedita.

Por estas consideraciones, se concluye que el auto del 18 de octubre de 2011, emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por reclamaciones de índole laboral, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

d

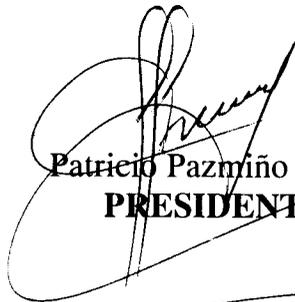


III. DECISIÓN

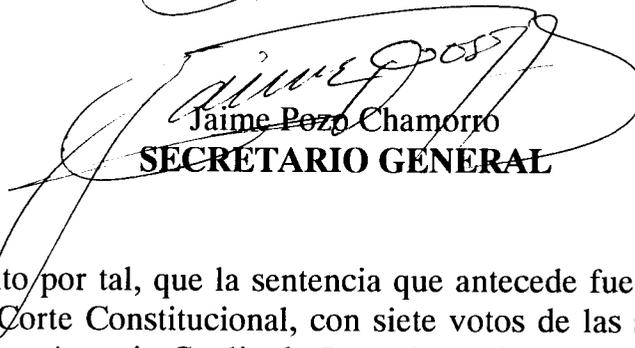
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

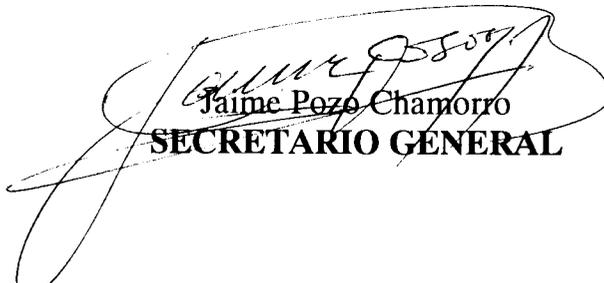


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de mayo del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/fmsb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2219-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

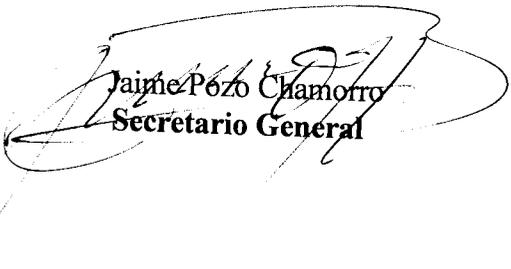

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 2219-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 06 de mayo de 2015, a los señores: Tomás Heleodoro Cedeño Mora en la casilla judicial 3186 Compañías Naviera Agmaresa S.A. y Pormar Transportes por Mar S.A. en la casilla judicial Guayas 350 ; Paulina Aguirre Suárez presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 992, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, juez Séptimo de Trabajo del Guayas mediante oficio 2457-CCE-SG-NOT-2015 jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2454-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devuelve el expediente 883-2010; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 265

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Wilma Salazar Jaramillo	738	procurador general del Estado	18	0600-12-EP	SENT 13 DE MAYO DEL 2015
		Paulina Aguirre Suárez presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	992	2210-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	2010-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
Cecilia Zurita Toledo Liquidadora Juez de Coactiva de Filanbanco	162	Juan Cornelio Valencia Pérez procurador judicial BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	912	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		Renán Mosquera Aulestia procurador judicial y delegado del superintendente de bancos y seguros en la casilla constitucional	006	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		Superintendencia de Bancos y Seguros	06	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
Prefecto Provincial del Guayas y procurador síndico del Guayas	18	procurador general del Estado	18	1233-11-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015
		Procurador general del Estado	18	1710-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
Ana María Klaere Lizarzaburu	283	procurador general del Estado	18	2183-11-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
Carlos Enrique Esteves Mendiburo	419	Director General del IESS	005	0809-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0809-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

Corte Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 27 MAYO 2015

Hora: 15h40

Total Boletas: 17

QUITO, D.M., mayo 27 del 2.015


Sonia Velasco García
 ASITENTE ADMINISTRATIVA



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 285

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Tomás Heleodoro Cedeño Mora	3186			0819-11-EP	Sent de 6 de mayo del 2015
Alejandra Zambrano Torres procuradora judicial Banco Central del Ecuador	1646			0823-10-EP	Sent de 6 de mayo del 2015
Farid Saab Andery	968	Horacio Bellettini Zedeño	110 778	1710-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(05) cinco**

QUITO, D.M., mayo 27 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

5 BOLETAS
27 05 2015
15435
PC



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 288

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Director Provincial del Guayas del IESS	44			0809-13-ep	SENTE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Compañías Naviera Agmaresa S.A. y Pormar Trasportes por Mar S.A.	350	2011-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
María de Lourdes López Zambrano, INTEROCEANICA S.A	3021	Héctor Torres PROTOCOM.S.A	1247	1233-11-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(04) cuatro**

QUITO, D.M., mayo 27 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA


Belgica Ortiz V.
28 MAY 2015 // 1509
Oficina Servicios
Casilleros Judiciales
Corte Provincial de Justicia



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2457-CC-SG-NOT-2015

Señor juez
JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO DEL GUAYAS
Guayaquil.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 149-15-SEP-CC de 06 de mayo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2219-11-EP, presentada por Tomás Heliodoro Cedeño Mora, dentro del juicio 281-2004.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.gob.ec

Código de verificación de documentos: 01376149-6162-43ce-a1ff-584e9122dbf9

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

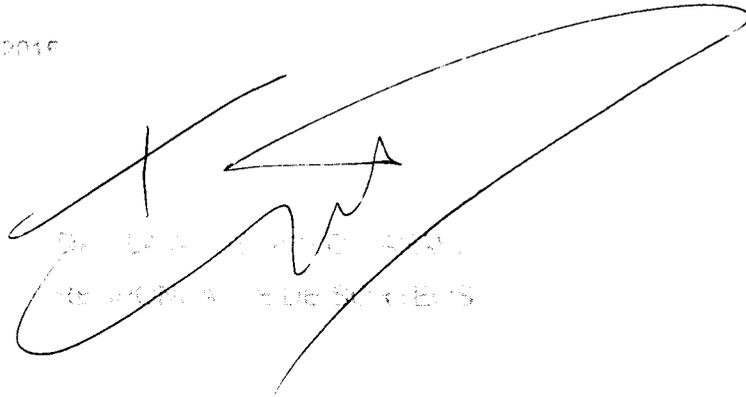
UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TASAJIKO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYASQUITO PROVINCIA DE GUAYAS

Juez(a): ALCIVAR FABRE ROSA LAURA

Recibido el día de hoy, jueves veinte y cinco de mayo del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta minutos, presentada por CORPIL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del expediente No. 09367-2004-00672, en copia simple y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
escrito	OFICIO No 2457-CC-SG-NOT-2015	OFICIO No 2457-CC-SG-NOT-2015 ANEXO (9) COPIAS CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

GUAYASQUITO, jueves 28 de mayo de 2015



Dr. LAURA FABRE ROSA
JUEZA ALCIVAR FABRE ROSA LAURA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

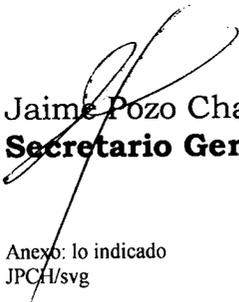
Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2454-CC-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

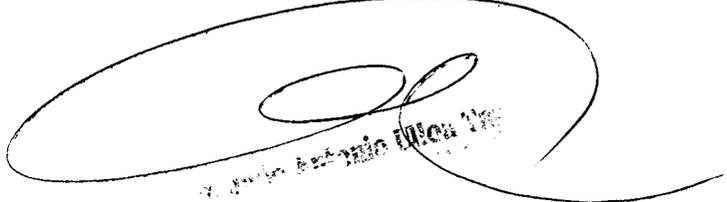
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 149-15-SEP-CC de 06 de mayo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2219-11-EP, presentada por Tomás Heliodoro Cedeño Mora, dentro del juicio 883-2010. A quienes se devuelve el expediente original constante en 636 fojas de primera instancia y 16 fojas de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPC/H/svg

27-0-15
14/L


Jaime Pozo Chamorro